



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-04418710-GDEBA-DILMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-04418710-GDEBA-DILMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 4 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0369-002978 labrada el 25 de febrero de 2021, a **BUESSES ADOLFO (CUIT N° 20-12652022-1)**, en el establecimiento sito en calle Condarco N° 3001 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), y teniendo el mismo domicilio fiscal; ramo: elaboración de productos de panadería; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente de la referencia se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la carta documento CD N° 869101095 obrante en orden 10, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 12;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra porque el receptor por la empresa, quien una vez impuesto del contenido y acreditado que le fuera el cargo invocado, obstruye el trámite de la inspección. La empleada manifiesta no estar autorizada a permitir el ingreso al establecimiento ni la recorrida y relevamiento de personal y persistiendo en su actitud e incurriendo en la conducta tipificada por el artículo 45 de la Ley N° 10.149 y por el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, por lo que se procede a labrar Acta de Infracción por obstruir la labor del Ministerio de Trabajo;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva (artículo 45 de la Ley N° 10.149 y artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415);

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0369-002978, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de menos de diez (10) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **BUESES ADOLFO** una multa de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 224.640.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral, obstruyendo el accionar de éste Organismo, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

**ARTÍCULO 2°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.